#### ISSN 0257-7763

# Diario Oficial

C 88

40° año 19 de marzo de 1997

# de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

# Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
97/C 88/01	ECU	1
97/C 88/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas (1)	2
97/C 88/03	Ayudas de Estado — C 56/96 (ex NN 174/95) — Italia	4
97/C 88/04	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (1)	16
97/C 88/05	Ayudas de Estado — C 61/96 (ex N 408/B/96) — Italia	17
97/C 88/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.900 — BT/Tele-DK/SBB/Migros/UBS) (¹)	21
	II Actos jurídicos preparatorios	

#### Número de información

Sumario (continuación)

Página

III Informaciones

#### Comisión

97/C 88/07

Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares de 

Programa Alfa — Convocatoria para la presentación de candidaturas en el marco del programa Alfa (véase página tres de cubierta)

I

(Comunicaciones)

### **COMISIÓN**

#### ECU (1)

#### 18 de marzo de 1997

(97/C 88/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y		Marco finlandés	5,86508
franco luxemburgués	40,1146	Corona sueca	8,94343
Corona danesa	7,42659	Libra esterlina	0,727592
Marco alemán	1,94402	Dólar estadounidense	1,15454
Dracma griega	306,958	Dólar canadiense	1,58507
Peseta española	165,192	Yen japonés	141,524
Franco francés	6,56126	Franco suizo	1,67339
Libra irlandesa	0,740471	Corona noruega	7,91901
Lira italiana	1956,45	Corona islandesa	82,1111
Florín neerlandés	2,18890	. Dólar australiano	1,46553
Chelín austriaco	13,6825	Dólar neozelandés	1,66313
Escudo portugués	195,810	Rand sudafricano	5,10539

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

- El usuario debe proceder del siguiente modo:
- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

#### Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(97/C 88/02)

#### (Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE
   (DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (1)	Titulo	Plazo del statu quo de tres meses (2)
97/17/D	Norma de homologación BAPT 211 ZV 031/2020 para avisadores de movimiento por radio	10. 4. 1997
97/18/F	Proyecto de decreto relativo a la aprobación de disposiciones por las que se modifica y completa el reglamento de seguridad contra los riesgos de incendio y de pánico en los establecimientos que admiten público	9. 4. 1997
97/19/F	Proyecto de decreto relativo a la toma en consideración de los requisitos relacionados con el medio ambiente en el diseño y la fabricación de los envases	9. 4. 1997
97/20/ <b>B</b>	Especificación técnica de homologación de los equipos terminales destinados a ser conectados a circuitos analógicos arrendados de la red pública belga de telecomunicaciones (BE/SP-202 edición 15. 12. 1995)	14. 4. 1997
97/21/FIN	Decisión del Ministerio de Comercio e Industria relativa a la aplicación de la ley del gas de petróleo licuado	10. 4. 1997
97/22/NL	Decisión relativa a la fijación de la fecha de entrada en vigor del artículo 66, apartado 1, punto d de la Ley de salud y bienestar de los animales	14. 4. 1997
97/23/NL	Reglamento modificativo (VI) del Reglamento sobre normas de comercialización de aves de corral BPI	14. 4. 1997
97/24/E	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de explosivos	15. 4. 1997
97/25/I	Medidas urgentes para la prevención de la contaminación por benceno (aplicación de la Directiva 94/63/CE y del artículo 6 de la Directiva 85/210/CE)	11. 4. 1997
97/26/D	Directrices para:  — el ensayo de aptitud, montaje, calibrado, mantenimiento de instalaciones de medida para el control continuado de emisiones y la recogida continuada de magnitudes de referencia y tamaño de las explotaciones, con vistas al control continuado de las emisiones de determinadas sustancias  — la interpretación de las mediciones continuadas de emisiones  — la evaluación de las mediciones del índice de hollín en hogares proveniente de gasóleo de calefacción	16. 4. 1997
97/27/I	Reglamento que desarrolla la ley nº 425, del 6. 10. 1995, sobre características de los aparatos y equipos automáticos, semiautomáticos y electrónicos para entretenimiento (ocio) y juegos de habilidad y aparatos destinados a la pequeña distribución	14. 4. 1997
97/28/A	RVS 8S.06.22 Trabajos en cubiertas, cubiertas asfálticas, asfalto laminado a base de polímeros modificados	17. 4. 1997
97/29/FIN	Disposiciones reglamentarias por las que se modifican las disposiciones reglamentarias relativas a la utilización de vehículos en carretera	15. 4. 1997
97/30/A	Borrador de dictamen para una ley por la que se modifica la ley de actividades de Carintia (Zl: Ver- 166/1/1997)	(4)
97/31/FIN	Reglamento de la Junta Nacional de Navegación sobre equipos de rescate de los buques	23. 4. 1997
97/32/UK	Seguridad de las embarcaciones de práctico y los barcos taller comerciales pequeños — Código de procedimiento y proyecto de Reglamento asociado [el Reglamento de la Marina Mercante (embarcaciones de práctico y barcos taller pequeños) de 1997]	25. 4. 1997

Referencia (1)	Titulo	Plazo del statu quo de tres meses (2)
97/33/UK	Seguridad de las embarcaciones comerciales pequeñas que operan desde un punto de salida designado — Código de procedimiento	25. 4. 1997
97/34/D	Reglas técnicas para instalaciones expendedoras de bebidas; TRSK 313 «Aparatos eléctricos fijos para advertir sobre concentraciones de dióxido de carbono perjudiciales para la salud; requisitos para su explotación y procedimientos de ensayo»	23. 4. 1997
97/35/NL	Reglamentación sobre la modificación de la reglamentación relativa al código IBC y la reglamentación relativa al código BCH debido a las normas complementarias correspondientes al equipo médico a bordo de los buques cisterna que transportan productos químicos	24. 4. 1997
97/36/NL	Aviso a la navegación sobre el transporte de cargamentos de madera en la cubierta; Código del transporte de madera en barco	24. 4. 1997
97/37/UK	Reglamento alimentario (control de la irradiación) (modificación). Estas propuestas se aplican únicamente al Reino Unido; No obstante, Irlanda del Norte establecerá reglamentos paralelos	23. 4. 1997
97/38/B	Proyecto de Real Decreto por el que se prohíbe el comercio de alimentos mezclados con objetos	(5)
97/39/GR	Regla técnica «Decisión del Consejo Superior de Química por la que se modifica el artículo 91, parte 1, II, párrafo 3 del Código de los productos alimenticios (corned beef)»	25. 4. 1997
97/40/GR	Regla técnica «Empleo del término "ecológico" »	25. 4. 1997
97/51/UK	Reglamento sobre productos de vacuno (producción y despacho) de 1997	(3)
97/69/B	Proyecto de real decreto relativo a las características técnicas y a la homologación de los vehículos de transporte de fondos utilizados por las empresas de vigilancia y los servicios de vigilancia internos	(3)
97/70/ <b>B</b>	Proyecto de real decreto relativo a la reglamentación de determinados métodos de protección del transporte de fondos	(3)
97/71/B	Proyecto de decisión ministerial relativa al procedimiento de aprobación de los sistemas de protección de fondos	(3)
97/72/B	Proyecto de decisión ministerial relativa al procedimiento de control de los vehículos de transporte de fondos utilizados por las empresas de vigilancia y los servicios de vigilancia internos	(3)
97/77/UK	Reglamento sobre productos de vacuno (producción y despacho) de 1997	(3)

<sup>(1)</sup> Año — número de registro — Estado miembro autor.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94, en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 83/189/CEE deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 324 de 30 de octubre de 1996.

<sup>(2)</sup> Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

<sup>(°)</sup> No hay período de statu quo por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

<sup>(\*)</sup> No hay período de statu quo por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 9 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE.

<sup>(5)</sup> Finalizado procedimiento de información.

#### AYUDAS DE ESTADO

#### C 56/96 (ex NN 174/95)

#### Italia

(97/C 88/03)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, dirigida a los Estados miembros y demás interesados en relación con diferentes ayudas concedidas por Italia en el sector del azúcar

Mediante la carta que a continuación se reproduce, la Comisión informó la Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento.

«Los días 15 de febrero de 1995, 27 de junio de 1995 y 27 de julio de 1995, la Comisión recibió una reclamación referida a unas ayudas concedidas a las azucareras de Celano y Castiglione Fiorentino.

A raíz del expediente abierto como consecuencia de esta reclamación, las autoridades italianas proporcionaron información sobre estas ayudas a la Comisión mediante carta de 22 de agosto de 1995 y aprovecharon la ocasión para notificarlas a la Comisión.

La Comisión lamenta que se concedieran tales ayudas sin que mediara una notificación previa de las mismas a la Comisión, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, y ruega al Gobierno italiano que adopte las medidas necesarias para que, en el futuro, se respete esta obligación de notificación previa.

La Comisión informa al Gobierno italiano de que ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a las ayudas concedidas a la azucarera de Celano en virtud de la deliberación del CIPE de 12 de abril de 1988, 12 de septiembre de 1989, 2 de febrero de 1990 y 26 de julio de 1990, incluida la ayuda para la compra de esta fábrica, así como con respecto a la ayuda concedida a la sociedad NUSAM en forma de recapitalización de 2 500 millones de liras italianas, antes de que ésta fuera declarada en convenio preventivo, y a las ayudas concedidas a la azucarera de Castiglione Fiorentino en virtud de la deliberación del CIPE de 2 de agosto de 1991 y 16 de abril de 1992, incluida la ayuda para la compra de la misma.

La Comisión considera que, según la información de que dispone, estas medidas constituyen ayudas de funcionamiento cuyos efectos en el desarrollo del sector no tienen carácter duradero y, por lo tanto, son incompatibles con el mercado común. Dichas ayudas reúnen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado sin que se les pueda aplicar ninguna de las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo.

Para adoptar esta decisión, la Comisión ha considerado lo siguiente:

#### A. Ayuda a la azucarera de Celano

 Mediante deliberación del CIPE de 30 de mayo de 1985, las autoridades italianas autorizaron a la RIBS ("Risanamento Industriale Zuccheri", sociedad financiera con participación estatal) a entrar en el capital de la sociedad NUSAM, propietaria de la azucarera de Celano, y a conceder un préstamo bonificado para la reestructuración de las fábricas azucareras de Celano y Strongoli.

Se trataba de una participación de 10 000 millones de liras italianas en el capital de esta sociedad, realizada en las condiciones del mercado (según la conclusión a que llegó la Comisión cuando examinó esta ayuda con arreglo a las normas de competencia del Tratado), y de préstamos en varios tramos por un total de 35 000 millones de liras italianas a un tipo de interés bonificado, reembolsables a 15 años y con preamortización de 5 años (pago de los intereses bonificados únicamente). Estas ayudas se concedían para permitir la reestructuración y la modernización de las dos fábricas en el contexto del plan de sector previsto por la Ley marco nº 700/83 de 19 de diciembre de 1983 gracias a una inversión global de unos 49 000 millones de liras italianas durante un período de cinco años.

Esta ayuda fue notificada a la Comisión de acuerdo con las normas de competencia del Tratado. La Comisión comunicó a las autoridades italianas, en su carta nº SG(85) D/10160, que no tenía objeción alguna contra esta medida desde el punto de vista de los artículos 92 y 93 del Tratado. Igualmente, les comunicó que consideraba que la ayuda se integraba en el plan marco nacional previsto por la Ley nº 700/83, contra el cual la Comisión tampoco había planteado objeciones desde el punto de vista de los artículos 92 y 93 del Tratado, según les había informado mediante su carta nº SG(84) D/6750.

- 2. Tras comprobar que eran necesarios 13 000 millones más de liras italianas para realizar las inversiones en la fábrica de Celano previstas en el plan aprobado por la Comisión, las autoridades italianas autorizaron a la RIBS, por medio de una deliberación del CIPE de 6 de agosto de 1987, a aumentar la financiación (a un tipo bonificado) de dicha fábrica de Celano hasta 35 000 millones de liras italianas. Se preveía que la exposición financiera posterior de la RIBS se redujera a 6 000 millones de liras italianas como consecuencia de una financiación basada en la Ley nº 64/86. Según las autoridades italianas, esta deliberación no llegó a aplicarse y las ayudas tampoco llegaron a concederse.
- 3. Mediante una deliberación del CIPE de 12 de abril de 1988, las autoridades italianas autorizaron a la RIBS, una vez que esta sociedad hubo reducido su capital social de 26 000 a 13 000 millones de liras italianas, a participar en la reconstitución del capital social por una cuantía de 5 000 millones de liras italianas y a conceder una anticipo de 6 000 millones de liras italianas con cargo a una hipotética contribución por la misma cuantía basada en la Ley nº 64/86. En virtud de esta deliberación, sólo se efectuó una recapitalización de 5 000 millones de liras italianas. De acuerdo con la información de que dispone la Comisión, esta aportación de capital no se realizó en condiciones de mercado dado que preveía la participación en el capital de la NUSAM durante cinco años y la recompra de esta participación, a su valor nominal, por los socios privados. Según los cálculos de la Comisión, esta participación representa una ayuda aproximada del 52 % bruto del importe de la recapitalización de 5 000 millones de liras italianas. Además, una deliberación posterior del CIPE (de 26 de julio de 1990) dejó en cero la participación para cubrir las pérdidas de gestión (véase punto 6.2 siguiente).

Según las autoridades italianas, esta nueva aportación de capital de la RIBS era necesaria debido al aumento de los costes de las inversiones programadas en la reestructuración aprobada por la Comisión. No se presentó a la RIBS ningún otro plan de reestructuración. Por otro lado, en el ejercicio de 1987 la empresa NUSAM registró pérdidas de gestión de unos 13 000 millones de liras italianas.

4. El 11 de agosto de 1989, la azucarera de Celano fue arrendada a la sociedad SADAM (concediendo a ésta un derecho de prelación) como consecuencia de la crisis financiera y patrimonial de la NUSAM, sociedad propietaria de la fábrica.

Mediante deliberación del CIPE de 12 de septiembre de 1989, la RIBS fue autorizada a dar todos los pasos necesarios para perfeccionar el contrato de arrendamiento entre la NUSAM y la SADAM. La RIBS concede un aval a la SADAM, limitado a 2 000 millones de liras italianas, para "avalar los avales de la NUSAM" respecto a los compromisos anteriores de esta última. Dicho aval venció el 17 de diciembre de 1991 al cambiar la propiedad de la azucarera. Según las autoridades italianas, el valor del aval concedido fue de 12 millones de liras italianas.

- 5. En deliberación del CIPE de 2 de febrero de 1990, se autorizó a la RIBS a conceder un aval a la SADAM, limitado a 11 000 millones de liras italianas, para reembolsar la parte de la NUSAM del importe anterior, correspondiente a las inversiones realizadas por la SADAM por cuenta del propietario (NUSAM) en la fábrica de Celano durante el arrendamiento de la misma. Según las autoridades italianas, el valor de este aval, concedido del 15 de marzo de 1990 al 17 de diciembre de 1991, fue de 57,75 millones de liras italianas.
- 6. Mediante deliberación del CIPE de 26 de julio de 1990, se autorizó a la RIBS a dar los pasos necesarios para permitir, por una parte, el convenio preventivo de acreedores (procedimiento previsto por la ley italiana que permite evitar la quiebra de la sociedad siempre y cuando ésta pueda satisfacer al menos el 40 % de los créditos quirógrafos) y, por otra, la venta de la azucarera de Celano a la sociedad SADAM.
- 6.1. Esta deliberación permitió a la RIBS:
  - renunciar a la hipoteca de la fábrica de Celano que garantizaba el crédito residual de 17 500 millones de liras italianas de la NUSAM e invertir ese crédito una vez reembolsados los demás acreedores quirógrafos;
  - vender la azucarera de Celano a la SADAM por 15 000 millones de liras italianas mediante la asunción por esta última sociedad del reembolso de la parte de la deuda residual (tras la "postergazione" anterior) de la NUSAM con la RIBS, equivalente a ese importe; según el reclamante, el precio pagado por la SADAM fue inferior al valor de los activos (valorados en 31 800 millones de liras italianas) como consecuencia de las intervenciones de la RIBS;

en este sentido, la Comisión toma nota que la sociedad SADAM era acreedora de 11 000 millones de liras italianas frente a la NUSAM y que renunció a ese crédito;

- restablecer el período de amortización anticipada (pago de los intereses bonificados únicamente) de cinco años en favor de la sociedad SADAM respecto del crédito de 15 000 millones de liras italianas; la Comisión no conoce las condiciones de esta intervención.
- 6.2. Según el reclamante, antes del convenio preventivo de acreedores de la sociedad NUSAM, el capital de esta sociedad había sido puesto en cero para cubrir las pérdidas de gestión. En su calidad de accionista, la RIBS participó en una recapitalización posterior por un importe de 2 500 millones de liras italianas renunciando a recuperar el mismo importe del crédito hipotecario ya citado.
- 6.3. La misma deliberación del CIPE de 26 de julio de 1990 autorizó a la RIBS, a reserva de que se concretara el convenio preventivo sobre los bienes de la NUSAM, a participar en el capital de la SADAM por un total de 8 000 millones de liras italianas durante cinco años al cabo de los cuales esta participación sería comprada por los socios privados al valor nominal de la misma; según los cálculos de la Comisión, esta participación supone una ayuda bruta del 47 % (43,7 % según los cálculos de las autoridades italianas) con relación a la cuantía de la participación. Además, se autorizó a la RIBS a conceder una financiación de 11 000 millones de liras italianas a la SADAM en forma de préstamos bonificados de una duración de 15 años, con exención de reembolso de capital de 5 años, a un tipo del 2,025 % durante los cinco primeros años y del 8,1 % durante los diez años siguientes, cuando el tipo de mercado comunicado por las autoridades italianas era del 12,65 %; este crédito conlleva una ayuda del 47,4 % según el cálculo de las autoridades italianas (53,8 % según el cálculo de la Comisión). De conformidad con la deliberación del CIPE de 26 de julio de 1990, esta financiación de la RIBS debía permitir "financiar la gestión de la citada sociedad".
- 7. A instancia de la Comisión, las autoridades italianas notificaron las ayudas indicadas. De los documentos transmitidos se desprende que las intervenciones de dichas autoridades a través de la RIBS permitieron la realización de inversiones en la azucarera de Celano por un total de 91 600 millones de liras italianas durante el período de 1986-1994.

Según las citadas autoridades, las intervenciones de la RIBS permitieron reestructurar el sector remolachero/azucarero en las zonas D1 (Viterbo), E (Rieti, Chieti, L'Aquila, Pescara, Teramo) y F (Roma, Latina) de acuerdo con los planes de reestructuración del sector en Italia. Según precisaron las autoridades italianas, las ayudas fueron concedidas sobre la base de:

- el plan específico de intervenciones, basado en la Ley nº 700/83 (normas de saneamiento, reestructuración y desarrollo del sector del azúcar); que constituye el fundamento legal del plan nacional de reestructuración del sector remolachero/azucarero del período de 1984-1985 a 1989-1990;
- la Ley nº 209/90 (que constituye el fundamento legal para la actualización del plan nacional de reestructuración del sector remolachero/azucarero de 1984, el cual prevé intervenciones nacionales para el período de 1991-1996).

Según las autoridades italianas, tales intervenciones desembocaron en:

- el cierre de las azucareras de Avezzano (1986) y Latina (1992);
- el abandono de la producción de remolacha en las zonas marginales de producción (provincias de Campania y Frosinone);
- la consolidación de la producción de remolacha en las zonas de producción de mayor relevancia;
- el incremento de la superficie media de remolacha de las explotaciones en las zonas interesadas, sin aumento de la cuota producida;
- el mantenimiento de las superficies cultivadas previstas en los planes de sector citados (± 12 000 ha).

Con respecto a la fábrica de Celano, que, según las autoridades italianas, permite, entre otras cosas, un período de transformación de 90 días (superior a la media italiana) a razón de dos campañas anuales, la Comisión tomó nota de que, según dichas autoridades, las intervenciones antes descritas dieron lugar a:

- un incremento de la capacidad de transformación de 3 700 a 7 000 toneladas de remolachas diarias;
- un aumento de la capacidad de cristalización de 480 a 800 toneladas diarias, que permite limitar la duración del almacenamiento del producto líquido;
- una reducción del consumo energético de 409 a 330 kg de aceite combustible por tonelada de azúcar de 1985 a 1994;
- un mayor aprovechamiento de los subproductos por medio de la producción de pulpas secas (250 toneladas diarias).

#### B. Ayuda a la azucarera de Castiglione Fiorentino

1. Mediante deliberación de 11 de octubre de 1984, las autoridades italianas autorizaron a la RIBS a participar en el capital de la sociedad Castiglionese SPA y a conceder un préstamo bonificado para la reestructuración de la azucarera de Castiglione Fiorentino.

Se trataba de una participación de 12 000 millones de liras italianas en el capital de esta sociedad, según los cálculos efectuados en 1984 por la Comisión con ocasión del análisis de esta medida con arreglo a las normas de competencia del Tratado, realizada en las condiciones de mercado, y de préstamos por un total de 24 000 millones de liras italianas a un tipo de interés bonificado, reembolsables a 15 años y con preamortización de 5 años (pago de los intereses bonificados, únicamente), cuya finalidad era permitir la reestructuración y modernización de la azucarera con arreglo al plan de sector previsto por la Ley marco nº 700/83 gracias a una inversión global de unos 62 000 millones de liras italianas durante un período de 5 años.

Esta medida fue notificada a la Comisión de acuerdo con las normas de competencia del Tratado. La Comisión comunicó a las autoridades italianas, mediante carta nº SG(84) D/16010, que no tenía objeción alguna contra esta medida desde el punto de vista de los artículos 92 y 93 del Tratado. Igualmente, les comunicó que consideraba que la ayuda se integraba en el plan marco nacional previsto por la Ley nº 700/83, contra el cual la Comisión tampoco había planteado objeciones desde el punto de vista de los artículos 92 y 93 del Tratado, según les había informado mediante la carta nº SG(84) D/6750.

Según las precisiones de las autoridades italianas, las inversiones programadas en este plan de reestructuración de la sociedad se realizaron con un retraso que ocasionó un incremento de los costes de unos 10 500 millones de liras italianas. De acuerdo con las autoridades italianas, esta situación originó importantes dificultades financieras a la sociedad.

2. Según las afirmaciones del reclamante, corroboradas por el balance de 1991 de la RIBS, una deliberación del CIPE de 2 de agosto de 1991, que no ha sido comunicada por las autoridades italianas, permitió a la RIBS conceder una garantía destinada a hacer posible la apertura de una línea de crédito de hasta 40 000 millones de liras italianas a favor de dicha sociedad que le permitiera funcionar durante la campaña de 1991. Con ello, se intentaba paliar el hecho de que los bancos hubiesen dejado de conceder la financiación necesaria como consecuencia de las dificultades del accionista principal de la sociedad Castiglionese SPA,

es decir, la Federconsorzi. Entre tanto, la sociedad Castiglionese SPA había sido declarada en administración controlada. Según la información de que dispone el reclamante, esta sociedad había registrado pérdidas de gestión de 1 700 y 4 600 millones de liras italianas en 1990 y 1991, respectivamente. Asimismo, según el reclamante, la situación patrimonial de la sociedad (infracapitalizada) no justificaba el saneamiento de la sociedad a tenor de lo dispuesto por la Ley italiana sobre la administración controlada de sociedades. Las autoridades italianas no han facilitado información sobre esta intervención.

- 3. Mediante deliberación del CIPE de 16 de abril de 1992, se autorizó un nuevo plan de intervención para la azucarera de Castiglione Fiorentino a la sociedad Castiglionese SPA, estando previsto que el grupo SADAM comprara la participación mayoritaria (de control) de la Federconsorzi, grupo que se encontraba en liquidación. Las intervenciones aprobadas por esta deliberación estaban supeditadas a:
  - la venta de la participación de control a agentes económicos que tuvieran los medios financieros adecuados y una probada experiencia en el sector;
  - la garantía por parte de los compradores antes citados de que la campaña 1992/93 se desarrollaría con normalidad, de que respetarían las obligaciones contraídas con los agricultores y de que finalizarían la reestructuración de la azucarera para adecuarla a los modelos productivos del sector;
  - la garantía de la continuidad productiva de la cuenca de abastecimiento y de la estabilidad productiva de la fábrica.

La deliberación autorizó a la RIBS a:

a) prorrogar por 15 años el período inicialmente previsto en el plan de 1984 (véase punto 1 anterior) para la participación de la RIBS en el capital de la sociedad Castiglionese SPA; inicialmente, estaba previsto que la participación tuviera una duración de 5 años, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley nº 700/83, y cuando se produjo la prórroga este plazo ya había vencido; se trata, pues, de una nueva participación temporal de 12 000 millones de liras italianas de la RIBS, por un período de 15 años, en el capital social del grupo Castiglionese SPA, con compra de esta participación de los socios privados a su valor nominal al final de los 15 años; habida cuenta de las condiciones de adquisición de la participación, esta operación supone, se-

gún los cálculos de la Comisión, una ayuda bruta del 87 % (50,8 % según los cálculos de las autoridades italianas) con relación al capital de 12 000 millones de liras italianas;

- b) convertir en capital 20 000 millones de liras italianas del préstamo bonificado de 24 000 millones concedido por medio de la deliberación del CIPE de 11 de octubre de 1984 (véase punto 1 anterior); se trata de una ayuda en forma de adquisición de participación en condiciones que no son las del mercado (compra de esta participación, al valor nominal, por los socios privados una vez transcurridos 15 años), que, según los cálculos de la Comisión, supone una ayuda bruta del 87 % con relación a los 20 000 millones de liras italianas convertidos en capital;
- c) recontratar la parte restante del antiguo préstamo de 24 000 millones de liras italianas concedido por medio de la deliberación del CIPE de 11 de octubre de 1984 (véase punto 1 anterior), es decir, reescalonar 4 000 millones de liras italianas del préstamo durante 15 años, con exención de devolución del capital durante 5 años, a un tipo de interés bonificado del 2,025 % los cinco primeros años y del 8,1 % los diez siguientes; se trata de una ayuda pública que, según los cálculos de la Comisión, representa el 53 % de la cuantía del préstamo;
- d) suscribir un aumento posterior del capital de 10 000 millones de liras italianas; se trata de una ayuda en forma de adquisición de participación en condiciones que no son las de mercado (compra de esta participación, al valor nominal, por los socios privados una vez transcurridos 15 años) que, según los cálculos de la Comisión, supone una ayuda bruta del 87 % con relación al importe de 10 000 millones de liras italianas;
- e) conceder un préstamo de 20 000 millones de liras italianas a 15 años, con exención de devolución del capital durante 5 años, a un tipo de interés bonificado del 2,1225 % los cinco primeros años y del 8,49 % los diez siguientes que, según los cálculos de la Comisión, supone una ayuda pública del 52 % con relación al importe del préstamo.

Además, esa deliberación disponía que, habida cuenta de las decisiones antes expuestas, "los compradores (grupo SADAM) debían comprometerse a comprar por 30 000 millones de liras italianas, pagaderos en 15 años sin intereses (o una vez transcurridos 15 años), las acciones de la azucarera Castiglionese SPA pertenecientes a la RIBS". Esta forma de compra conlleva una ayuda para la compra de la azucarera por el grupo SADAM. Como consecuencia de los incrementos de capital antes expuestos, la RIBS había adquirido la mayoría de las acciones de la sociedad (12 + 30 = 42, de un capital de 55 000 millones de liras italianas). En función de cómo se efectúe el

reembolso (anualidades constantes o transcurridos 15 años), la Comisión estima que la ventaja (la ayuda) derivada del precio pagado por el grupo SADAM varía entre 18 000 millones y 26 100 millones de liras italianas con respecto al valor nominal de las acciones vendidas por la RIBS.

4. A instancia de la Comisión, las autoridades italianas notificaron las ayudas antes descritas, exceptuando la deliberación del CIPE de 2 de agosto de 1991. De los documentos transmitidos se desprende (a posteriori) que las intervenciones de dichas autoridades a través de la RIBS permitieron la realización de inversiones en la azucarera de Castiglione Fiorentino por un total de 108 509 millones de liras italianas durante el período de 1987-1994.

Según las citadas autoridades, las intervenciones de la RIBS permitieron reestructurar el sector remolachero/azucarero en las zonas D1 (Toscana) y D1 (Umbria) según lo previsto en los planes de reestructuración de este sector en Italia. Según precisaron las autoridades italianas, las ayudas descritas fueron concedidas sobre la base de:

- el plan específico de intervenciones, basado en la Ley nº 700/83 (normas de saneamiento, reestructuración y desarrollo del sector del azúcar), que constituye el fundamento legal del plan nacional de reestructuración del sector remolachero/azucarero del período de 1984-1985 a 1989-1990;
- la Ley nº 209/90 (que constituye el fundamento legal para la actualización del plan nacional de reestructuración del sector remolachero/azucarero de 1984, el cual prevé intervenciones nacionales para el período de 1991-1996).

Según las autoridades italianas, tales intervenciones desembocaron en:

- la consolidación de la producción de remolacha en las zonas importantes de producción D1 (Toscana) y D1 (Umbria);
- el incremento de la superficie media de cultivo de remolacha en las explotaciones de las zonas interesadas, sin aumento de la cuota producida;
- el mantenimiento de las superficies cultivadas previstas en los planes de sector citados (± 10 000 ha).

En el caso de la fábrica de Castiglione Fiorentino, la Comisión tomó nota de que, según las autoridades italianas, las intervenciones descritas dieron lugar a:

 un incremento de la capacidad de transformación de 3 500 a 8 500 toneladas de remolachas diarias;

- un aumento de la capacidad de cristalización de 400 a 850 toneladas diarias, gracias al cual se redujo el período de almacenamiento del producto líquido;
- una reducción del consumo energético de 368 a 308 kg de aceite combustible por tonelada de azúcar de 1984 a 1994;
- un mayor aprovechamiento de los subproductos gracias a la producción de pulpas secas (250 toneladas diarias).

I

Las ayudas a las azucareras de Celano y Castiglione Fiorentino (puntos A.1 y B.1 anteriores) concedidas por las deliberaciones CIPE de 30 de mayo de 1985 y 11 de octubre de 1984 son medidas con respecto a las cuales la Comisión ya comunicó en su momento a las autoridades italianas, mediante las cartas nº SG(85) D/10160 y SG(84) D/16010, que no tenía objeciones que hacer desde el punto de vista de los artículos 92 y 93 del Tratado. Por consiguiente, no es preciso examinarlas nuevamente.

Por lo que se refiere a la medida aprobada por la deliberación del CIPE de 6 de agosto de 1987 (punto A.2), no ha lugar a examinarla dado que no se llegó a aplicar.

II

1. El objetivo de la medida prevista en la deliberación del CIPE de 11 de agosto de 1989 (punto A.4 anterior) era favorecer la continuación de la actividad productora de la azucarera de Celano, cuyo propietario, la sociedad NUSAM, estaba atravesando dificultades financieras. Con el aval acordado a la SADAM, sin pago de precio alguno, para compromisos anteriores de la NUSAM, las autoridades italianas favorecieron el arrendamiento de la fábrica a la SADAM.

Las ayudas que revisten la forma de aval deben ser analizadas desde dos puntos de vista: por una parte, con arreglo a los criterios enunciados en las cartas nos SG(89) D/4328, de 5 de abril de 1989, y SG(89) D/12772, de 12 de octubre 1989, que la Comisión envió a los Estados miembros en relación con los avales estatales y, por otra, desde la perspectiva de la compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado de las operaciones de financiación cuyo coste se ve reducido por el otorgamiento del aval público.

En la primera de las cartas citadas, la Comisión precisaba que únicamente se considerarían aceptables los avales cuya movilización estuviera supeditada por contrato a condiciones específicas que pudieran llegar

a la declaración obligatoria de quiebra de la sociedad beneficiaria o a un procedimiento análogo.

La información de que dispone actualmente la Comisión no le ha permitido comprobar si se cumplió este criterio mínimo.

Por lo que se refiere a la compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado de las operaciones de financiación cuyo coste se ve reducido por el otorgamiento de un aval público, dado que no se ha comunicado a la Comisión la naturaleza de esas operaciones de financiación, la información de que dispone tampoco le ha permitido comprobar si eran compatibles o no con dicha normativa (véase también la evaluación de esas ayudas en los capítulos III y IV).

En este contexto, la Comisión recuerda que el instrumento del aval público no estaba previsto en los planes de reestructuración del sector azucarero italiano aprobados por la Comisión ni en la Ley italiana nº 700/83.

2. Las ayudas en forma de aval estatal concedidas mediante la deliberación del CIPE de 2 de febrero de 1990 a la SADAM (azucarera de Celano) y mediante la deliberación del CIPE de 2 de agosto de 1991 a la sociedad Castiglionese SPA (descritas en los puntos A.5 y B.2) son avales destinados a favorecer el desarrollo normal de las campañas azucareras en dos fábricas cuyos propietarios atravesaban por una situación de dificultades financieras próxima a la liquidación o la quiebra.

Las consideraciones del punto 1 anterior son válidas también para estas ayudas.

- 3. Las medidas adoptadas en favor de la fábrica azucarera de Celano por las autoridades italianas sobre la base de las deliberaciones del CIPE de 12 de abril de 1988 (punto A.3) y 26 de julio de 1990 (punto A.6) consisten en diferentes ayudas:
  - a) La adquisición de participación de la RIBS realizada en virtud de la deliberación del CIPE de 12 de abril de 1988 constituye una ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Al tratarse de una participación temporal (5 años) cuya duración y precio de cesión se han fijado por adelantado, el rendimiento resultante para quien aporta el capital es notablemente inferior al que cabría esperar en una inversión de una duración comparable en el mercado de capitales y, por ello, constituye una ayuda estatal (punto 3.3 de la Comunicación de la Comisión sobre las adquisiciones públicas de participación en el capital

de empresas, Boletín CE-9/84). La aportación de capital nuevo tuvo lugar en circunstancias que no serían aceptables en el caso de un inversor privado que operase en las condiciones normales de una economía de mercado.

Habida cuenta de las características de la adquisición de participación de la RIBS (duración de 5 años con cesión al final del período al valor nominal, sin beneficios para la RIBS), la Comisión ha calculado el equivalente de subvención actualizando el beneficio obtenido con relación a préstamos de igual duración contratados en el mercado.

Por lo que se refiere a la reducción del capital social en la que participó la RIBS como accionista, dado que la Comisión no conoce las condiciones de esta operación, no debe descartarse que la actuación de la RIBS no haya sido la aceptable en el caso de un agente económico privado que operase en las condiciones normales de una economía de mercado.

b) Las intervenciones de la RIBS llevadas a cabo en virtud de la deliberación del CIPE de 26 de junio 1990 constituyen ayudas enmarcadas en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

La renuncia de la RIBS a la hipoteca de la azucarera de Celano como garantía del crédito de 17 500 millones de liras italianas concedido a la NUSAM y la inversión de este crédito, una vez reembolsados los demás acreedores privilegiados, no constituyen una actuación aceptable para un agente económico privado que opere en las condiciones normales de una economía de mercado. Estas intervenciones permitieron vender la azucarera de Celano a la SADAM en condiciones ventajosas evitando la quiebra de la sociedad NUSAM.

Mediante la "postergazione" del crédito de 17 500 millones de liras italianas, la RIBS hizo posible la venta de la fábrica de Celano y, dado que el comprador asumió el crédito de 15 000 millones, redujo en 32 500 millones de liras italianas la carga del convenio de acreedores. Gracias a la intervención de la RIBS, el precio pagado por la SADAM para la compra de la azucarera de Celano fue de 15 000 millones de liras italianas (asunción del crédito) más 4 400 millones de liras italianas [parte del crédito de 11 000 millones de liras italianas a la que hubiese tenido derecho la SADAM en caso de venta con arreglo al procedimiento del convenio (40 %), a la cual renunció], mientras que el valor de los activos era de 31 800 millones de liras italianas. Así pues, la beneficiaria de esta intervención fue la sociedad SADAM.

El restablecimiento del período de preamortización (pago de los intereses bonificados únicamente) de cinco años en favor de la SADAM por el crédito de 15 000 millones de liras italianas permitió rees-

calonar (en parte) la deuda original, asumida por la SADAM en el contexto de la compra de la azucarera de Celano, del crédito a tipo de interés bonificado concedido a la NUSAM para la realización del plan de reestructuración de 1985. La Comisión no conoce las condiciones de esta intervención, pero todo indica que se trata de una nueva ayuda a la SADAM.

En cuanto a la puesta a cero del capital de la sociedad NUSAM (punto A.6.2 anterior), incluyendo la participación de la RIBS, para cubrir las pérdidas de gestión antes del convenio preventivo de acreedores de la sociedad NUSAM y la recapitalización posterior de la RIBS en su calidad de accionista por un importe 2 500 millones de liras italianas, aunque no se conocen los detalles de las mismas no debe excluirse que constituyan ayudas de Estado en la medida en que fueron realizadas en circunstancias que no serían aceptables en el caso de un inversor privado que operase en las condiciones normales de una economía de mercado.

La intervención de la RIBS por la que esta sociedad entraba a participar en el capital de la SA-DAM por un importe de 8 000 millones de liras italianas (punto A.6.3 anterior) por un período de cinco años tras el cual los socios privados adquirirían esta participación a su valor nominal también constituye una ayuda enmarcada en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Las consideraciones expuestas en la letra a) de este apartado también se aplican a este caso.

El préstamo de 11 000 millones de liras italianas de la RIBS (punto A.6.3 anterior) no se concedió en condiciones de mercado sino con bonificación del tipo de interés, por lo que supone una ventaja para la sociedad beneficiaria con relación al precio que, de lo contrario, debería haber pagado.

4. Las medidas adoptadas en favor de la fábrica azucarera de Castiglione Fiorentino por las autoridades italianas sobre la base de la deliberación del CIPE de 16 de abril de 1992 (punto B.3) consisten en diferentes ayudas:

La prórroga de 15 años del período de participación de la RIBS en el capital del grupo Castiglionese SPA inicialmente previsto en el plan de 1984 [letra a) del punto B.3 de la descripción], la conversión en capital de 20 000 millones de liras italianas del préstamo bonificado de 24 000 millones de liras italianas concedido por medio de la deliberación del CIPE de 11 de octubre de 1984 [letra b) del punto B.3] y la suscripción posterior por la RIBS de un incremento de capital de 10 000 millones de liras italianas [letra d) del punto B.3 de la descripción] constituyen ayudas en el sentido del apartado 1 el artículo 92 del Tratado. Ello es así debido a que, al tratarse de participaciones temporales (5 años) cuya duración y precio de cesión se han fijado por adelantado, el rendimiento resultante para quien aporta el capital es notablemente inferior al que cabría esperar en una inversión de una duración comparable en el mercado de capitales, por lo que son ayudas de Estado (punto 3.3 de la comunicación de la Comisión sobre las adquisiciones públicas de participación en el capital de empresas, Boletín CE-9/84). La aportación de capital nuevo tuvo lugar en circunstancias que no serían aceptables en el caso de un inversor privado que operase en las condiciones normales de una economía de mercado.

Habida cuenta de las características de la adquisición de participación de la RIBS (duración de 15 años con cesión al final del período al valor nominal), la Comisión ha calculado el equivalente de subvención actualizando el beneficio obtenido con relación a préstamos de igual duración contratados en el mercado.

En cuanto a la recontratación de la parte restante del antiguo préstamo de 24 000 millones de liras italianas [letra c) del punto B.3 anterior] prevista en la deliberación del CIPE de 11 de octubre de 1984, se trata de un reescalonamiento a 15 años de 4 000 millones de liras italianas a un tipo de interés bonificado que viene a ser un saneamiento de la deuda de la sociedad.

La concesión de un préstamo de 20 000 millones de liras italianas en unas condiciones que no son las de mercado, sino con bonificación del tipo de interés, deparó una ventaja a la sociedad beneficiaria en comparación con el precio que debería haber pagado en el mercado.

Por lo que respecta al precio pagado por la SADAM para readquirir una parte de las acciones (el 54,5 % del capital) que la RIBS poseía en el grupo Castiglionese SPA, dado que incluso fue inferior al valor nominal de las mismas, se trató de una ayuda para la compra de esas acciones e, incluso, del paquete de control de la sociedad, por la SADAM. Esta venta se realizó en unas condiciones (pago en 15 años o al cabo de 15 años) que no fueron las de mercado.

#### Ш

- 1. Según las precisiones de las autoridades italianas, las ayudas examinadas se concedieron sobre la base de:
  - el plan específico de intervenciones, basado en la Ley nº 700/83 (normas de saneamiento, reestructuración y desarrollo del sector del azúcar), que constituye el fundamento legal del plan nacional de reestructuración del sector remolachero/azucarero del período de 1984-1985 a 1989-1990;

- la Ley nº 209/90 (que constituye el fundamento legal para la actualización del plan nacional de reestructuración del sector remolachero/azucarero de 1984, el cual prevé intervenciones nacionales para el período de 1991-1996).
- 2. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 (¹) (introducido por el Reglamento (CEE) nº 305/91), que ya se había establecido anteriormente en el Reglamento (CEE) nº 1254/89 para las campañas 1989/90 y 1990/91, las ayudas concedidas en Italia en el sector del azúcar deben atenerse a las siguientes condiciones:
  - deben obedecer a necesidades excepcionales derivadas de los planes de reestructuración del sector del azúcar que se estén llevando a cabo en Italia [primera frase del apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81];
  - deben ser conformes a los planes de reestructuración [segunda frase del apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81].

Las ayudas concedidas por el Estado italiano antes de la campaña 1989/90, a partir de la cual entró en vigor la disposición antes citada, estaban basadas únicamente en el régimen de ayuda previsto en el plan de reestructuración definido para las campañas 1984/85 a 1989/90 y aprobado por la Comisión en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado [véase carta al Gobierno italiano de 23 de mayo de 1984, nº SG(84) D/6750].

3. Cuando la Comisión aprobó los planes de reestructuración, tanto el de 1984-1985 a 1989-1990, prorrogado por las autoridades italianas y aprobado por la Comisión hasta la campaña 1990/91 [carta nº SG(91) D/11490 al Gobierno italiano, de 20 de junio de 1991], como el de 1991 a 1996, se reservó su posición sobre los planes específicos de intervención que debían notificarse ulteriormente antes de entrar en aplicación, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

Ninguna de las ayudas, exceptuando las referidas en los puntos A.1 y B.1, fue notificada previamente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

4. El Consejo se ha pronunciado en diversas ocasiones (²) sobre la necesidad de reestructurar el sector azucarero italiano para resolver las dificultades específicas que presenta tanto en la esfera de la producción como de la transformación, las cuales obedecen a

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(</sup>²) Véanse el Reglamento (CEE) nº 1254/89 (DO nº L 126 de 9. 5. 1989, p. 1) y el Reglamento (CEE) nº 305/91 (DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 1).

motivos estructurales que hacen que los costes de producción sean muy elevados y que, como consecuencia de ello, las fábricas azucareras funcionen por debajo del umbral de rentabilidad.

Atendiendo a estas consideraciones, el Consejo autorizó a Italia a conceder ayudas nacionales de adaptación y le dio también la posibilidad de "proceder a una adaptación de esas ayudas siempre y cuando así lo requieran las necesidades excepcionales derivadas de los planes de reestructuración del sector del azúcar que se están llevando a cabo en Italia. En aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE, la Comisión apreciará, en particular, la conformidad de esas ayudas con los planes de reestructuración" [apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1254/89].

Partiendo de este fundamento legal [apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1254/89] y del plan de reestructuración válido de 1984-1985 a 1989-1990 (véase punto 2 anterior), las ayudas analizadas podrían, eventualmente, ser autorizadas.

- 5. El plan de reestructuración vigente antes de la campaña 1990/91 era el establecido de acuerdo con la Ley nº 700/83. Este plan, que, entre otros aspectos, fijaba los objetivos de la reestructuración y disponía las medidas y ayudas necesarias para conseguirlos durante un período de cinco años [ampliado a la campaña 1990/91 por las autoridades italianas con el acuerdo de la Comisión —carta nº SG(91) D/11490 al Gobierno italiano—], fue notificado a la Comisión en 1984. La Comisión decidió autorizar esas ayudas [carta nº SG(84) D/6750 al Gobierno italiano de 23 de mayo de 1984], siempre y cuando:
  - el plan de reestructuración presentado tuviera una duración de 5 años (duración que, sin embargo, fue ampliada a la campaña de 1990/91; véase punto anterior);
  - el plan de reestructuración no produjera una aumento de la producción de azúcar de Italia que hiciera exceder las cuotas A y B asignadas a este país (15,7 millones de quintales anuales);
  - se comunicaran, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, las características de las ayudas a las inversiones.
- 6. El plan de reestructuración vigente de 1991 a 1996, que Italia diseñó para ajustarse a las necesidades excepcionales exigidas por el Consejo [apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y apar-

tado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1254/89], fue establecido con arreglo a la Ley nº 209/90 y aprobado por la decisión del CIPE de 20 de diciembre de 1990. Este plan, que entre otros aspectos, fija los objetivos de reestructuración y prevé las medidas y ayudas necesarias para lograrlos en un período de cinco años que comenzó en la campaña 1991/92, fue notificado a la Comisión en 1990. Ésta decidió [véase carta nº SG(91) D/11490 al Gobierno italiano, de 20 de junio de 1991]:

- dar una autorización de principio para la actualización del plan para el período de 1991-1996;
- autorizar la prolongación del plan previsto para el período de 1984-1990 a la campaña 1990/91;
- exigir que los planes de reestructuración no provocaran un incremento de la producción de azúcar de Italia que hiciera exceder las cuotas A y B asignadas a este país;
- reservarse su posición sobre las medidas de racionalización que habían de ser notificadas posteriormente, en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, y pedir precisiones, tras recibir tales notificaciones, sobre las empresas beneficiarias de las ayudas para poder valorar la relación entre las ayudas de adaptación y la reestructuración.

#### IV

 Según la información facilitada por las autoridades italianas, las ayudas analizadas no parecen inscribirse en los planes de reestructuración del sector del azúcar de Italia aprobados por la Comisión en virtud de las normas de competencia del Tratado.

Dichas ayudas no han sido descritas por las autoridades italianas como medidas de reestructuración sino que su objetivo fundamental era el de permitir que las azucareras de Celano y Catiglione Fiorentino prosiguieran su actividad productora y que la propiedad de las mismas pasara a la sociedad SADAM.

Tanto el plan de reestructuración decidido en diciembre de 1984 como el decidido en diciembre de 1990 definen los tipos de intervenciones nacionales a favor de la industria transformadora y qué forma deben revestir: préstamos a un tipo de interés bonificado concedidos a través de la RIBS y adquisiciones de participación en el capital de las empresas. Las ayudas concedidas en forma de aval no estaban previstas.

Ambos planes precisan los objetivos y finalidades de las medidas y ayudas nacionales que se apliquen con miras a la reestructuración; en lo que respecta al apartado de la transformación, indican expresamente:

- las obras de modernización de las fábricas azucareras;
- la concentración de la actividad de producción de azúcar mediante la reducción de los costes básicos (modernización y mejora tecnológica, mecanización y automatización de las instalaciones de ahorro de energía).

También concretan los beneficiarios de las ayudas nacionales, entre los que figuran las azucareras de Celano y Castiglione Fiorentino.

Según el plan aprobado por la Comisión, para que las medidas de reestructuración sean aprobadas deben estar basadas en planes específicos de intervención que detallen las pautas de saneamiento y reestructuración de las empresas de que se trate.

En el caso de las medidas de ayuda que nos ocupan, las autoridades italianas no han proporcionado planes específicos de intervención aprobados por el CIPE cuando se concedieron las ayudas. Simplemente han comunicado listas de gastos correspondientes a las inversiones realizadas durante el período de concesión de las ayudas.

El vínculo directo que las autoridades italianas han intentado demostrar entre las ayudas analizadas, la realización de inversiones durante los años en los que se concedieron las ayudas y los resultados obtenidos, tanto en la mejora de las condiciones de producción de remolacha como de transformación de azúcar (véanse puntos A.7 y B.4 anteriores), es difícil de entender para la Comisión en la medida en que dicho vínculo se ha argumentado a posteriori, es decir, sin que, previamente, se hubieran elaborado planes específicos de reestructuración que justificasen esas ayudas, los cuales deberían haberse comunicado a la Comisión. Por ello, la Comisión no observa relación de causa a efecto entre las ayudas, las inversiones y los resultados.

Según la información de que dispone la Comisión, si bien dichas inversiones se realizaron en fábricas que, según los planes nacionales de reestructuración, debían seguir produciendo, no formaban parte de planes destinados a garantizar la viabilidad de las empresas a medio o largo plazo.

Además, resulta difícil considerar tales iniciativas (ayudas) como medidas de reestructuración destinadas a producir una mejora que no se ciña a permitir el mantenimiento de las actividades de producción y a favorecer el traspaso de las azucareras de Celano y Castiglione Fiorentino a otra sociedad.

Así pues, todos estos aspectos no permiten demostrar que las medidas de ayuda a las instalaciones de Celano y Castiglione Fiorentino se integren en el plan de reestructuración del sector del azúcar de Italia.

Además, dado que los planes específicos en los que se enmarcaban estas ayudas no fueron comunicados a la Comisión, tampoco es posible comprobar si se cumple una de las condiciones de aprobación de los planes de reestructuración del sector del azúcar en vigor en Italia con arreglo a las normas de competencia del Tratado (puntos 5 y 6 del capítulo III), que impone que los planes de reestructuración no causen un aumento de la producción de azúcar de Italia que haga que este país supere las cuotas A y B que tiene asignadas. Igualmente, tampoco se respetó la obligación de notificación previa a la Comisión en el contexto del apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

Según todas estas consideraciones, tampoco es posible considerar que las medidas de ayuda fueran necesarias por las necesidades excepcionales derivadas de los planes de reestructuración del sector del azúcar que se estaban llevando a cabo en Italia, previstas por la primera frase del apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 (véase el punto 2 del capítulo III).

- 2. Al no existir una reestructuración como la señalada y dado que las ayudas se concedieron para la realización de inversiones, la Comisión debe analizarlas con arreglo a los criterios por los que se rigen las inversiones en el sector de la transformación y de la comercialización de productos agrarios o, habida cuenta de las características de dichas ayudas, que podrían tener como objetivo el salvamento o la reestructuración de empresas en crisis, con arreglo a los criterios comunitarios de salvamento o reestructuración de empresas en crisis.
  - a) En el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, los Estados miembros pueden adoptar medidas de ayuda en el ámbito del Reglamento (CEE) nº 866/90 (DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1) cuyas condiciones o modalidad de concesión difieran de las previstas en el mismo o cuyos importes sobrepasen los límites máximos previstos en él siempre y cuando tales medidas se adopten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 94 del Tratado [apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 866/90].

Con el fin de garantizar la coherencia del desarrollo del sector de la comercialización y transformación de productos agrícolas con las políticas comunitarias, las ayudas nacionales deben ajustarse a los criterios de selección que la Comisión ha adoptado para las ayudas a las inversiones comunitarias de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de productos agrícolas (Decisión nº 90/342/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1990; DO nº L 163 de 29. 6. 1990) y que aplica por analogía para examinar las ayudas de Estado [véase carta nº SG(85) D/13962 de la Comisión a los Estados miembros, de 30 de octubre de 1985].

En el sector del azúcar, los criterios antes citados excluyen todas las inversiones (en Italia).

En la medida en que, cuando se concedió la ayuda, los criterios de selección de los proyectos financiados al amparo del Reglamento (CEE) nº 355/77, sustituido por el Reglamento (CEE) nº 866/90, habrían sido aplicables, cabe señalar que dichos criterios (DO nº C 152 de 10. 6. 1983) excluían también todas las inversiones en el sector del azúcar.

Por lo tanto, al haberse concedido para la realización de inversiones productivas, las ayudas analizadas no se ajustan a los criterios de selección vigentes en el momento de concederse.

Si las ayudas a las inversiones en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas se conceden con arreglo a los criterios comunitarios aplicados a las ayudas a favor del medio ambiente, no es necesario que cumplan las limitaciones sectoriales.

Respecto a la posibilidad de que las ayudas analizadas hayan sido concedidas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, la información de que dispone la Comisión no indica que se cumplieran los criterios comunitarios vigentes para este tipo de ayudas cuando se concedieron las ayudas analizadas [directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a favor del medio ambiente (¹), prorrogadas con algunas modificaciones en 1980 (²) y en 1986 (³)] ni

los vigentes actualmente, si estos últimos eran aplicables (que no lo eran) (4).

- b) Los criterios comunitarios seguidos para analizar las ayudas destinadas al saneamiento de empresas en crisis del sector agrario prevén la posibilidad de aplicar los criterios específicos del sector agrario o los de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DO nº C 368 de 23, 12, 1994).
  - 1) Los criterios específicos del sector agrario disponen que las ayudas de este tipo pueden ser autorizadas cuando están encaminadas a sanear empresas que se encuentren en crisis como consecuencia de la realización de inversiones. De acuerdo con su praxis, la Comisión considera que este tipo de ayudas son ayudas de funcionamiento que, en principio, no pueden considerarse compatibles con el mercado común a menos que vayan dirigidas a empresas agrarias en crisis y se cumplan los tres requisitos siguientes:
    - las ayudas deben referirse a las cargas financieras derivadas de los préstamos suscritos para financiar inversiones ya realizadas;
    - el equivalente de subvención total de las ayudas que, en su caso, se concedieran cuando se suscribieron los préstamos y de las ayudas en cuestión no puede sobrepasar el porcentaje aceptado habitualmente por la Comisión: el 35 % en el caso de las inversiones en el apartado de la producción agraria primaria (75 % en las zonas desfavorecidas definidas en la Directiva 75/268/CEE), y el 55 % en el de las inversiones en el apartado de la transformación o comercialización de los productos agrícolas (75 % en las zonas del objetivo nº 1) en aquellos proyectos que no se hallen excluidos por límites sectoriales establecidos por la Comisión; los límites sectoriales aplicables son los existentes cuando se aprueban las ayudas a las inversiones (véase el punto a) anterior);
    - las ayudas deben concederse como consecuencia de reajustes de los tipos de interés de los nuevos préstamos ocasionados por la variación del precio del dinero (debiendo ser la cuantía de las ayudas inferior o igual

<sup>(1)</sup> Carta SEC(74) 4264 a los Estados miembros de 6. 11. 1974.

<sup>(2)</sup> Carta nº SG(80) D/8287 a los Estados miembros de 7. 7. 1980.

<sup>(3)</sup> Carta nº SG(87) D/3795 a los Estados miembros de 23. 3. 1987.

<sup>(4)</sup> DO no C 72 de 10. 3. 1994, p. 3.

a la modificación de los tipos de interés de las nuevos préstamos) o deben darse a empresas agrarias que ofrezcan garantías de viabilidad, especialmente si las cooperativas o explotaciones agrarias corren peligro de quiebra como consecuencia de las cargas financieras derivadas de los préstamos existentes.

Independientemente de cualquier otra consideración, es evidente que los límites sectoriales no se respetaron en absoluto, por lo que resulta superfluo analizar si se cumplen las demás condiciones.

Respecto a la posibilidad de que las ayudas puedan estar vinculadas a inversiones de protección del medio ambiente, se aplican las mismas consideraciones de la letra a) del punto 2 el presente capítulo.

2) Como la Comisión señaló en las directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DO nº C 368 de 23. 12. 1994), que también se aplican a las empresas agrarias, estas ayudas están destinadas simplemente a permitir la continuidad de la actividad de la sociedad durante un breve período mientras se efectúa una evaluación de las perspectivas de la sociedad.

Para poder ser consideradas compatibles con el mercado común con arreglo a los artículos 92 y 93, dichas ayudas deben cumplir los siguientes requisitos [como alternativa a los expuestos en el punto b.1)]:

- consistir en ayudas de liquidez que adopten la forma de avales para préstamos o de préstamos reembolsables a tipos de interés equivalentes a los del mercado;
- limitarse al importe necesario para mantener a la sociedad en funcionamiento (por ejemplo, cobertura de los costes de los sueldos y suministros corrientes);
- pagarse exclusivamente durante el tiempo necesario (generalmente, no más de seis meses) para elaborar el correspondiente plan de recuperación, que ha de ser factible;
- estar justificadas por motivos sociales graves y no desequilibrar la situación industrial de otros Estados miembros;

 normalmente, deben constituir una operación excepcional.

A todas luces, las ayudas en cuestión no cumplen estos requisitos.

Por un lado, los tipos de interés aplicados son inferiores a los del mercado y, por otro, no pueden considerarse ayudas de liquidez pagadas para el tiempo necesario para elaborar un plan de recuperación factible, ya sea por la duración de la ventaja (superior a seis meses) o por el carácter impreciso de los gastos. Además, parece claro que tampoco constituyen una operación excepcional.

Por último, las autoridades italianas no han comunicado a la Comisión información alguna que demuestre que la ayuda está vinculada a la existencia de un plan de reestructuración de las empresas beneficiarias, lo que impide aplicar las normas y reglas por que se rige la Comisión en materia de reestructuración de las empresas. A este respecto, también son válidas las consideraciones del punto 1 de este capítulo.

En el marco del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, la Comisión emplaza al Gobierno italiano a presentarle sus alegaciones en el plazo de un mes.

Invitará a los Gobiernos de los demás Estados miembros y a cualesquiera otros interesados a presentar sus observaciones mediante una publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

La Comisión recuerda al Gobierno italiano la carta que remitió a todos los Estados miembros el 3 de noviembre de 1983 acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, así como la Comunicación publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, en la que se recordaba que toda ayuda concedida ilegalmente, esto es, sin esperar a la decisión final del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, puede ser objeto de una solicitud de de-

volución o de denegación de imputar en el presupuesto del FEOGA los gastos relativos a las medidas nacionales que afecten directamente a medidas comunitarias.

En caso de que deba devolverse la ayuda, la devolución se realizará con arreglo al Derecho italiano, incluyéndose en ella los intereses, calculados con el tipo de interés empleado como tipo de referencia para evaluar los regímenes de ayuda regionales, que empezarán a devengarse desde el día en que se haya concedido la ayuda ilegal.».

La Comisión emplaza a los otros Estados miembros y demás interesados a presentarle sus observaciones sobre las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta comunicación en la dirección siguiente:

Comisión Europea Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Se comunicarán esas observaciones al Gobierno italiano.

## Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(97/C 88/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Fecha de aprobación: 18. 12. 1996 Estado miembro: Austria (Carintia)

Ayuda nº: N 564/96

Título: «Kresta Anlagenbau GmbH» (sector: Construcción de una planta industrial)

Objetivo de la ayuda: Préstamo de reestructuración de 20 millones de chelines austriacos (1,4 millones de ecus)

Presupuesto: El importe descontado es de 1,4 millones de chelines austriacos (0,1 millones de ecus)

Intensidad: 7 % del préstamo

Fecha de aprobación: 22. 1. 1997 Estado miembro: Reino Unido

Ayuda nº: N 858/96

Título: Medidas financieras del Reino Unido para la privatización de los astilleros «Rosyth Royal Dockyard»

Objetivo de la ayuda: Privatización de los astilleros reales Rosyth Royal Dockyard (sector: Construcción y conservación de buques) Fecha de aprobación: 17. 2. 1997

Estado miembro: Francia

Ayuda nº: N 448/95

Título: Ayuda a la adquisición de la empresa Jego-Quere por Pescanova

Objetivo de la ayuda: Saneamiento de la empresa por medio de préstamos para la adquisición y modernización de buques

Fundamento legal: Circulaire du 21 décembre 1994 du ministère de l'agriculture et de la pêche

Presupuesto: 20,1 millones de francos franceses (aproximadamente 3 064 024 ecus)

Intensidad: De acuerdo con los importes establecidos en el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo por el que se establecen las intervenciones estructurales en el sector (DO nº L 346 de 31. 12. 1993)

Duración: 1993-1994

Condiciones: Las que establecen las directrices relativas al examen de la ayudas nacionales en el sector (DO nº C 260 de 17. 9. 1994) y el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo (DO nº L 346 de 31. 12. 1993)

### AYUDAS DE ESTADO C 61/96 (ex N 408/B/96)

#### Italia

(97/C 88/05)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los demás Estados miembros e interesados, en relación con las ayudas concedidas por la región de Sicilia en el sector agrícola

Mediante carta que se cita a continuación, la Comisión ha informado al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento establecido en el citado apartado.

«Mediante carta de 6 de diciembre de 1995, las autoridades italianas notificaron a la Comisión la Ley regional de referencia. Mediante carta de 2 de mayo de 1996, las mismas autoridades comunicaron el texto de la Ley regional de 24 de marzo de 1996 (proyecto n° 1058) por la que se modifica la Ley regional n° 81/95.

Las ayudas previstas en la Ley nº 81/95, cuya aplicación ha sido suspendida en espera de la decisión de la Comisión en virtud del artículo 93 del Tratado, han sido consignadas en el registro de las ayudas notificadas bajo los números siguientes:

N 408/B/96: Ley regional nº 81/95: aplicación en los sectores de la producción o de la transformación y comercialización de los productos señalados en el Anexo II del Tratado.

N 408/A/96: otros sectores.

La presente Decisión no afecta a la ayuda N 408/A/96.

El 17 de junio de 1996, la Comisión solicitó datos complementarios por télex; mediante carta de 9 de agosto de 1996, la Representación Permanente comunicó algunos de los datos solicitados y anunció el envío de los restantes

Dado que ésta no puede considerarse una respuesta completa, el 2 de septiembre de 1996 la Comisión volvió a solicitar los datos en cuestión. Las autoridades italianas enviaron más información mediante cartas de 30 de octubre y 13 de noviembre de 1996.

La Comisión decidió no plantear objeciones respecto a las ayudas previstas en el artículo 7 de la Ley regional nº 81/95 y en el artículo 20 de la Ley regional nº 33/96. Al adoptar esta decisión, la Comisión tomó nota de que, dado que las sumas asignadas a esta medida corresponden a la campaña agrícola 1992/93, se trata de pagos tardíos relativos a una ayuda ya existente (ayuda N 377/91).

Por consiguiente, la financiación prevista en el artículo 7 de la Ley regional nº 81/95 y en el artículo 20 de la Ley regional nº 33/96 seguirá beneficiándose de la evaluación favorable emitida por la Comisión respecto al artículo 48 de la Ley regional nº 32/91.

En efecto, en lo que atañe a las ayudas existentes concedidas en forma de créditos de gestión, la Comisión ha diferido hasta el 1 de enero de 1997 la fecha límite para que los Estados miembros adapten los regímenes aprobados por ella, de acuerdo con la práctica anterior a las nuevas disposiciones.

Por otro lado, con respecto a otra ayuda (N 750/B/95) actualmente sometida a examen en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado, las mismas autoridades regionales han adoptado una medida por la que se establecen de nuevo las mismas disposiciones que las del régimen previsto en el artículo 48 de la Ley regional nº 32/91, para los años 1995 a 1997.

Dado que se trata de un nuevo régimen de ayuda que sigue vigente después del 1 de enero de 1996 (¹), esta última ayuda debe evaluarse de acuerdo con las disposiciones relativas a las ayudas nacionales en forma de créditos de gestión (DO n° C 44 de 16. 2. 1996).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la presente decisión no prejuzga del resultado del examen de la ayuda en cuestión bajo el número N 750/B/95.

- La Comisión ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto a la ayuda prevista en el artículo 4 de la Ley regional nº 81/95.
- 2.1. Según dicho artículo, el "assessore" regional para la agricultura está autorizado para conceder las ayudas

<sup>(</sup>¹) Ésta es la fecha fijada por la Comisión para la aplicación a las ayudas "no existentes" de acuerdo con el apartado 1 del artículo 93 del Tratado de las nuevas disposiciones relativas a las ayudas nacionales en forma de créditos de gestión.

previstas en el artículo 78 de la Ley regional nº 25/93 a los viticultores que, al disponer de un derecho de nueva plantación adquirido en virtud del Reglamento (CEE) nº 454/80 y haberse visto perjudicados por la sequía de 1988-1990, hayan solicitado las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88, según las mismas disposiciones.

Según el artículo 78 de la Ley nº 25/93, mencionado en el artículo antes citado, los viticultores que hayan presentado una solicitud de arranque y nueva plantación y que hayan sufrido pérdidas a causa de esa misma sequía pueden optar a las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88.

El texto del artículo 4 de la Ley nº 25/93 contiene algunas referencias jurídicas incorrectas, ya que entre las condiciones establecidas en esa disposición figura la posesión de un derecho de nueva plantación adquirido de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 454/80 [que modifica el Reglamento (CEE) nº 337/79 por el que se establecía la organización común del mercado del vino antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 822/87].

Ahora bien, las disposiciones introducidas en el Reglamento (CEE) nº 337/79 mediante el Reglamento en cuestión:

- ya no están vigentes desde el 1 de abril de 1987
   [fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola];
- no disponen por sí mismas la atribución de derechos de nueva plantación.

Los servicios de la Comisión señalaron todas estas observaciones a las autoridades italianas mediante el télex de 2 de septiembre de 1996.

En su comunicación de 13 de noviembre de 1996, dichas autoridades afirman que:

- los beneficiarios de las ayudas son aquellos viticultores que, a causa de la sequía de los años 1988-1990, no pudieron utilizar el derecho de nueva plantación adquirido con arreglo a la normativa comunitaria; según las autoridades italianas, esos viticultores se encuentran en una situación objetiva de abandono definitivo;
- las ayudas son del mismo tipo que las previstas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88;
- en cuanto a la imprecisión de las referencias jurídicas de la disposición, las autoridades italianas

opinan que no tiene importancia, ya que las definiciones del "derecho de nueva plantación" recogidas en los anexos respectivos de los dos Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados (Reglamentos (CEE) nos 337/79 y 822/87) son totalmente equivalentes.

- 2.2. De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 822/87, por el que se establece la organización común de mercados en el sector vitivinícola, los artículos 92, 93 y 94 son aplicables a las ayudas nacionales en el sector a que se refiere la disposición regional en cuestión.
- 2.3. El Reglamento (CEE) nº 1442/88 (¹) sobre la concesión, para las campañas vitícolas 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas, establece la concesión de ayudas (financiadas por la sección de Garantía del FEOGA) a los viticultores que abandonen definitivamente la producción. El abandono debe efectuarse en las condiciones establecidas en el Reglamento.

El importe de la prima varía en función de la productividad de las superficies en cuestión (véase el tercer considerando del Reglamento), a fin de tener en cuenta tanto el coste de la operación de arranque como la pérdida del derecho de nueva plantación y la pérdida de ingresos en el futuro. Es obvio que la primera condición que debe cumplirse es la del arranque del viñedo (apartado 2 del artículo 4 del Reglamento: "La concesión de la prima estará supeditada a una declaración escrita en la que el solicitante se comprometa a proceder o a hacer que se proceda [...] al arranque de las vides en las superficies para las cuales se haya solicitado la prima"; artículo 6 del Reglamento: "El importe de la prima por abandono definitivo se pagará [...], siempre que el solicitante demuestre que ha procedido efectivamente al arrangue.").

En el caso de la ayuda en cuestión, el objetivo de las autoridades nacionales no parece ser fomentar el abandono de superficies actualmente en explotación [objetivo perseguido por el Reglamento (CEE) nº 1442/88], sino más bien compensar a los viticultores por la no utilización de un derecho de nueva plantación.

La disposición siciliana establece la concesión de una ayuda del mismo tipo que la que contempla el Reglamento (CEE) nº 1442/88 (que tiene como objetivo el arranque de vides ya existentes y que se calcula sobre la base del perjuicio que vaya a derivarse previsiblemente de dicho arranque) como con-

<sup>(</sup>¹) DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3. La validez de este Reglamento ha sido prorrogada hasta la campaña vitícola 1997/98 mediante el Reglamento (CE) nº 1595/96 (DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 36).

trapartida de un hecho generador que no tiene ningún punto común con el hecho generador de la ayuda cofinanciada.

Teniendo en cuenta las normas relativas al cálculo de la ayuda contemplada en el Reglamento comunitario y la naturaleza distinta del hecho generador en ambos casos, a saber, el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 y la ayuda regional en cuestión, la concesión de esta última daría lugar a una compensación excesiva del coste sufragado por los beneficiarios.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es posible sostener que la disposición siciliana persigue un objetivo "análogo" al del régimen comunitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento en cuestión: "El presente Reglamento no impedirá la concesión de las ayudas previstas por las normativas nacionales que persigan objetivos análogos a los del presente Reglamento. La concesión de dichas ayudas [...] estará supeditada a su examen con arreglo a los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.".

2.4. Las consideraciones anteriormente expuestas se aplican en los casos en que los derechos de nueva plantación se consideran como derechos válidos.

En este caso concreto, los derechos de nueva plantación contemplados en la disposición regional en cuestión [derechos adquiridos en virtud del Reglamento (CEE) nº 337/79] ni siquiera son válidos, ya que, según las disposiciones de la antigua organización común del mercado, tenían un plazo de validez de ocho años, por lo que el "último" derecho de nueva plantación adquirido en virtud de esa reglamentación venció a más tardar ocho años después de la fecha del 31 de marzo de 1987.

Concretamente, parece que la disposición regional en cuestión tiene como objetivo la concesión de las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 (para los viticultores que procedan al arranque de su viñedo) a los viticultores sicilianos que, habiendo adquirido un derecho de nueva plantación en virtud del Reglamento (CEE) nº 337/79, no pudieron ejercer ese derecho debido a las condiciones climáticas imperantes en 1988-1990. Se trata pues de una compensación retroactiva por la "pérdida" de un derecho de nueva plantación que ya no puede ser utilizado.

Por consiguiente, si en el caso de un derecho de nueva plantación válido la concesión de una ayuda como las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 daría lugar a una compensación excesiva del coste sufragado por el viticultor, en el de un derecho de nueva plantación inexistente desde el punto de vista legal, la ayuda resultaría sencillamente "gratuita" en el sentido de que no le correspondería ninguna contrapartida, y debe considerarse

como una ayuda al funcionamiento, incompatible en principio con el mercado común.

La ayuda en cuestión se destina a un sector que, en lo que atañe al abandono de la producción, está sometido a las disposiciones que regulan la organización común del mercado y que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tiene un carácter completo y exhaustivo que impide a los Estados miembros adoptar medidas que podrían ponerlas en tela de juicio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la ayuda regional en cuestión parece infringir las disposiciones comunitarias por las que se establece la organización común del mercado del sector vitivinícola [Reglamento (CEE) nº 822/87], por lo que no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 93 del Tratado.

 La Comisión ha decidido incoar el procedimeinto previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto a la ayuda prevista en el artículo 8 de la Ley regional nº 81/95.

Esta artículo prevé el aumento en 10 000 millones de liras italianas del fondo de rotación de la CRIAS (Cassa Regionale per il Credito alle Imprese Artigiane), que concede créditos de gestión a empresas artesanales.

La Comisión ha solicitado a las autoridades nacionales que especifiquen cuáles son los sectores de actividad que abarca la definición de "empresa artesanal" y, concretamente, si esa definición abarca las actividades de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas.

Las autoridades italianas respondieron lo siguiente:

- la noción de "empresa artesanal" facilitada por la ley marco nacional en materia de actividades artesanales excluye al sector agrícola de su ámbito de aplicación, aunque no especifica si esta exclusión se refiere exclusivamente a la actividad productiva primaria o si abarca también los sectores de la transformación y comercialización de los productos agrícolas;
- en lo que atañe a la región en cuestión, la noción de "empresa artesanal" abarca determinadas actividades de transformación y comercialización (por ejemplo, en el caso de las inversiones en el sector lácteo), según la interpretación de algunos textos legislativos ad hoc;
- en este caso concreto, dado que no se ha especificado lo que abarca el concepto de "actividad artesanal", es preciso referirse a la ley marco nacional y, por lo tanto, a la exclusión del sector agrícola sin más especificaciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es posible establecer el ámbito de aplicación exacto del artículo 8 de la Ley regional nº 81/95, sobre la base de las informaciones facilitadas por las autoridades italianas. Concretamente, no es posible excluir la posibilidad de que los créditos de gestión de la CRIAS se concedan también a empresas artesanales que trabajan en el sector de la transformación o comercialización de productos agrícolas.

En tal caso, son aplicables las disposiciones de la normativa comunitaria en materia de créditos a corto plazo con bonificación de interés en el sector agrícola (créditos de gestión) (véase el punto 1). No se ha facilitado ningún dato que permita evaluar la disposición regional en cuestión desde el punto de vista de la normativa pertinente, por lo que es imposible comprobar la compatibilidad de las medidas de ayuda establecidas en dicha disposición con la normativa comunitaria aplicable.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto a la ayuda prevista en el artículo 8 de la Ley regional nº 81/95, en la medida en que ésta se aplica al sector de la producción, transformación o comercialización de los productos contemplados en el Anexo II del Tratado (es decir, en la medida en que la exclusión del sector agrícola de su ámbito de aplicación no abarca todas esas actividades).

 La Comisión ha decidido incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto a la ayuda prevista en el artículo 9 de la Ley regional nº 81/95.

Dicho artículo autoriza los gastos contemplados en el capítulo 05 para el Ministerio regional de cooperación y aumenta en 3 000 millones de liras italianas la partida nº 75826 del presupuesto regional.

Las autoridades italianas han puntualizado que los gastos contemplados en el artículo 9 de la Ley regional nº 81/95 están destinados a una nueva financiación de las ayudas previstas en la Ley regional nº 26 de 27 de mayo de 1987, examinadas bajo los números C 3/87 (aprobada mediante la decisión de 21 de octubre de 1987) y C 45/87 [aprobada mediante la Decisión SG(88) D/12824 de 8. 11. 1988]. Por otro lado, la Ley nº 26 de 27 de mayo de 1987 ha sido prorrogada y algunas de sus disposiciones modificadas mediante la Ley regional nº 25/90, examinada y aprobada por la Comisión en el expediente NN 27/92, relativo a las ayudas [Decisión SG(92) D/15059 de 3. 11. 1992].

No obstante, las distintas leyes antes citadas, por las que se aplican las ayudas al sector de la pesca, han sido examinadas respecto a las líneas directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector de la pesca [publicadas en el DO nº C 269 de 19. 10. 1985], las cuales establecen que deben cumplirse los requisitos dispuestos en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.

La Comisión no dispone de datos suficientes que le permitan evaluar si las ayudas concedidas al sector de la pesca en virtud de la Ley regional nº 81/95 son compatibles con la normativa vigente, es decir, con las líneas directrices relativas al sector de la pesca y la acuicultura (publicadas en el DO nº C 260 de 17. 9. 1994), las cuales establecen que deben cumplirse los requisitos dispuestos en el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita al Gobierno italiano, en el marco del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, que especifique con exactitud las ayudas al sector de la pesca que van a beneficiarse de una nueva financiación en virtud de la Ley regional nº 81/95 y las condiciones relativas a la concesión de esas ayudas, a fin de que la Comisión pueda examinar de nuevo las distintas medidas de ayuda con arreglo a la normativa actual.

En el marco del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, la Comisión emplaza al Gobierno italiano para que presente sus observaciones en el plazo de un mes.

La Comisión insta a los Gobiernos de los demás Estados miembros y a los demás interesados a que presenten sus observaciones en el mismo plazo mediante publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.».

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros e interesados para que presenten sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación en la siguiente dirección:

Comisión Europea Rue de la Loi/Wetstraat, 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

Estas observaciones serán puestas en conocimiento del Gobierno italiano.

# Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.900 — BT/Tele-DK/SBB/Migros/UBS)

(97/C 88/06)

#### (Texto pertinente a los fines del EEE)

- 1. Con fecha 10 de marzo de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas British Telecommunications plc (Reino Unido) (BT), Tele Danmark A/S (Dinamarca) (Tele-DK), Schweizerische Bundesbahnen (Suiza) (SBB), Migros-Genossenschafts-Bund (Suiza) (Migros) y Schweizerische Bankgesellschaft (Suiza) (UBS), adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Newtelco AG (Suiza) a través de adquisición de acciones.
- 2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:
- BT: suministro de servicios de telecomunicaciones y equipamiento en el Reino Unido y otras áreas,
- Tele-DK: suministro de servicios de telecomunicaciones en Dinamarca y otras áreas,
- SBB: principalmente suministro de servicios ferroviarios en Suiza pero también de servicios de telecomunicaciones en Suiza y otras áreas,
- Migros: principalmente suministros a minoristas pero también suministro de telecomunicaciones en Suiza,
- UBS: suministro principalmente de servicios bancarios pero también de servicios de telecomunicaciones en Suiza y otras áreas,
- Newtelco: inactiva.
- 3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
- 4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.900 — BT/Tele-DK/SBB/Migros/UBS), a la siguiente dirección:

Comisión Europea Dirección General de Competencia (DG IV) Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150 B-1040 Bruxelles/Brussel

<sup>(1)</sup> DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

#### Ш

(Informaciones)

### **COMISIÓN**

#### Explotación de servicios aéreos regulares

Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares de temporada entre Rochefort (Saint-Agnan) y París (Orly)

(97/C 88/07)

#### 1. Introducción

En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23.7.1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Francia ha decidido imponer obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares de temporada entre los aeropuertos de Rochefort (Saint-Agnan) y París (Orly). Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 87 de 18.3.1997.

En la medida en que, a 27. 5. 1997, ninguna compañía aérea haya inciado o esté por iniciar servicios aéreos regulares de temporada entre Rochefort (Saint-Agnan) y París (Orly) de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, Francia ha decidido, con arreglo al procedimiento de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento mencionado, limitar el acceso a esa ruta a una única compañía y conceder mediante concurso el derecho de explotar dichos servicios aéreos a partir del 27. 6. 1997.

#### 2. Objeto del concurso

Ofrecer, a partir del 27. 6. 1997, servicios aéreos regulares de temporada entre Rochefort (Saint-Agnan) y París (Orly), del último viernes del mes de junio al primer lunes del mes de septiembre inclusive, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 87 de 18. 3. 1997.

#### 3. Participación en el concurso

La participación está abierta a todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23.7.1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

#### 4. Procedimiento del concurso

El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en las letras d), e), f), g), h), e i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92.

#### 5. Pliego de condiciones

El Pliego de condiciones completo, que consta del reglamento específico del concurso, del acuerdo de delegación de servicio público y de su anexo técnico (texto de las obligaciones de servicio público publicadas el 18.3. 1997 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*), puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Chambre de Commerce et d'industrie de Rochefort et de Saintonge, La Corderie Royale, BP 129, F-17306 Rochefort Cedex, tél. 5 46 84 11 84, télécopieur 5 46 99 13 28.

#### 6. Compensación económica

Las ofertas presentadas por las empresas concursantes especificarán la cantidad solicitada en concepto de compensación por explotación del servicio de temporada correspondiente durante un período de tres años a partir de la fecha de inicio de explotación prevista (con un desglose anual). La cantidad exacta dela compensación concedida se determinará anualmente de manera retroactiva, en función de los gastos e ingresos reales generados por el servicio, sin que se supere la candidad que figure en la oferta. Este límite máximo sólo podrá revisarse en caso de modificación imprevisible de las condiciones de explotación.

Los pagos anuales se efectuarán en forma de anticipos y de un saldo de compensación. Este último pago sólo se efectuará tras la aprobación de las cuentas de la compañía en relación con el servicio considerado y tras comprobarse que el servicio se ha prestado en las condiciones que establece el punto 8.

En caso de resolución del contrato antes del plazo previsto, las disposiciones del punto 8 se aplicarán lo antes posible para que pueda abonarse a la compañia el saldo de la compensación económica que le corresponde. El li-

mite máximo mencionado en el primer párrafo se reducirá, si procede, en proporción de la duración real de explotación.

#### 7. Duración del contrato

La duración del contrato (acuerdo de delegación de servicio público) será de tres años a partir de la fecha prevista para el inicio de la explotación de los servicios aéreos, mencionada en el punto 2 del presente concurso.

# 8. Comprobación de la ejecución del servicio y de las cuentas de la compañía

La ejecución del servicio y la contabilidad analítica de la compañía para el servicio considerado darán lugar a, al menos, un examen anual, de acuerdo con la compañía.

#### 9. Resolución y preaviso

El contrato sólo podrá ser resuelto por una de las partes firmantes antes de la expiración prevista mediante un preaviso de seis meses. En caso de incumplimiento por la compañía de una obligación de servicio público, se considerará que la compañía ha resuelto el contrato sin preaviso si no reanuda el servicio de conformidad con las obligaciones de servicio público en el plazo de un mes tras el correspondiente emplazamiento.

#### 10. Sanciones

El incumplimiento por la compañía del preaviso mencionado en el punto 9 dará lugar a una sanción. Para calcularla, se aplicará un coeficiente multiplicador de 3 al déficit mensual medio registrado en el año anterior o, en su defecto, al importe mensual medio de la compensación exigida por el primer año de explotación, multiplicado por el número de meses de carencia.

En caso de resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de servicio público, se aplicará a la compañía la sanción prevista en el párrafo anterior, con un número de meses de carencia que se establece en 6.

#### 11. Presentación de ofertas

Las ofertas deberán enviarse por correo certificado con acuse de recibo (el matasellos dará fe de la fecha de entrada) o entregarse directamente contra un recibo, no antes de un mes, y a mástardar cinco semanas a partir de la fecha de publicación del presente concurso en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, antes de las 17.00, (hora local), en la siguiente dirección:

Chambre de Commerce et d'industrie de Rochefort et de Saintonge, La Corderie Royale, BP 129, F-17306 Rochefort Cedex.

#### 12. Validez del concurso

Con arreglo a lo dispuesto en la primera frase de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 la validez del presente concurso estará supeditada a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes del 27. 5. 1997, un programa de explotación de la ruta de referencia a partir del 27. 6. 1997 de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas, sin percibir compensación económica alguna y sin exigir que el acceso a esta ruta se restrinja a una sola compañía.

#### Programa Alfa

#### Convocatoria para la presentación de candidaturas en el marco del programa Alfa

Alfa es el acrónimo correspondiente a América Latina Formación Académica, un programa decidido por la Comisión Europea el 10. 3. 1994 con una duración de 5 años y que ha comenzado el 1. 11. 1994.

Los principales objetivos de Alfa son:

- fomentar la cooperación entre instituciones de enseñanza superior de América Latina y Europa, de forma que ayude a eliminar las deficiencias y a superar las desigualdades y desequilibrios entre los países de ambas regiones, mediante la mejora del potencial científico, académico y tecnológico de América Latina;
- ii) promover programas de cooperación mediante redes de instituciones de enseñanza superior de Europa y América Latina, para la realización de actividades académicas conjuntas, la movilidad de postgraduados y estudiantes universitarios, así como otras actividades que contribuyen a la integración regional de los países latinoamericanos y a reforzar el intercambio entre los mismos.

Las actividades están agrupadas en dos subprogramas:

- Subprograma A Cooperación para la Gestión Institucional;
- Subprograma B Cooperación para la Formación Científica y Tecnológica.

El Subprograma A — Cooperación para la Gestión Institucional — se dedica a:

- gestión académica y administrativa;
- reconocimiento académico de grados, títulos y diplomas:
- mejora, adaptación y, en su caso, armonización de currículos;
- cooperación entre instituciones de enseñanza superior y empresas;
- innovación y sistematización de la tarea educativa;
- evaluación institucional.
- El Subprograma B Cooperación para la Formación Científica y Tecnológica se dedica a:

- apoyar programas académicos conducentes a:
  - la formación avanzada (doctorados, maestrías y especialización profesional),
  - la formación complementaria (de estudiantes de los dos últimos años de una titulación superior),
- diseñar proyectos conjuntos de investigación.

Alfa concederá prioridad a los proyectos académicos referidos a:

- las ciencias económicas y sociales en general, en especial:
  - gestión de empresas,
  - administración pública,
  - economía y derecho económico,
  - estudios medioambientales,
  - integración regional,
  - desarrollo rural,
  - planificación regional y urbana,
  - política social y educativa,
  - las ingenierías,
  - la medicina y otras ciencias de la salud.

Las instituciones de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de los países de América Latina son invitadas a presentar proyectos para el Subprograma A y el Subprograma B. Se puede obtener la guía del Programa Alfa así como los formularios para la presentación de proyectos en la Oficina de Asistencia Técnica del Programa Alfa, las Oficinas de la Comisión Europea de los Estados miembros y las delegaciones de la Comisión Europea en América Latina.

#### Información y formularios de candidatura:

BAT/CEEETA, rue Joseph II, 36-4°, B-1000 Bruxelles, tel. (32 2) 219 04 53, fax (32 2) 219 63 84.

Fecha límite para la presentación de candidaturas: 30. 4. 1997.

Próxima candidatura:

10. 1997.